



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente:**  
TEECH/JDC/155/2024.

**Parte actora:** Carlos Alberto  
Morales Vázquez.

**Autoridad Responsable:**  
Comisión Estatal para la  
Postulación de Candidaturas,  
Comisión Estatal de Justicia  
Partidaria y Comité Directivo  
Estatal, todos del Partido  
Revolucionario Institucional  
Chiapas.

**Tercero Interesado:** Francisco  
José Martínez Pedrero.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofia  
de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.-----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/155/2024**,  
promovido por Carlos Alberto Morales Vázquez, en su calidad de  
ciudadano mexicano, en contra del Acuerdo por el que se determinó  
la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias  
Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al  
Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con  
ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de  
la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la

Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, así como la Addenda a dicho Acuerdo; y

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

**II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>3</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de

---

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

<sup>4</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

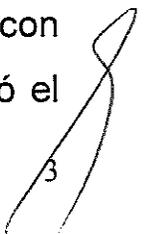
A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declararon el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que se celebrará en el Estado de Chiapas.

**2. Expedición de convocatoria para la selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.** El veinticinco de febrero, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, expidió la convocatoria para la selección y postulación de las Candidaturas de las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas y usos y costumbres, en ocasión del Proceso Electoral Local 2024.

**3. Solicitud de registro del actor.** Mediante acuerdo de cinco de marzo, el Presidente de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizó al ciudadano Carlos Alberto Morales Vázquez participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

**4. Aprobación de la solicitud de registro.** El diez de marzo, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió el Dictamen recaído a la solicitud de Registro al Proceso Interno de Selección y Postulación de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con Ocasión del Proceso Electoral Local 2024, en el que se aprobó el



3

registro del ciudadano Carlos Alberto Morales Vázquez, para el proceso de selección interna de la candidatura a la Presidencia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**5. Acuerdo por el que se aprobó la procedencia de postulación de candidaturas.** El dieciocho de marzo, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, emitió Acuerdo por el que determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, en el que estableció a Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**6. Presentación del medio de impugnación.** El dieciséis de abril, el ciudadano Carlos Alberto Morales Vázquez, presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del referido Instituto Político.

#### **IV. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado.** El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

**b) Turno a la Ponencia.** El mismo veinte de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/155/2024**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/363/2024.

**c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, requerimiento a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, y requerimiento de datos personales al actor.** El veinte de abril, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el presente Juicio de la Ciudadanía; por otro lado, se requirió a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de veinticuatro horas remitieran a este Tribunal Electoral, los informes circunstanciados respecto al presente medio de impugnación, ya que únicamente se había recibido el informe rendido por el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Instituto Político en mención, de igual forma, se estimó necesario requerir a la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, para que remitiera los escritos de terceros interesados y finalmente, se le requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

**d) Consentimiento de datos personales del actor.** El veintidós de abril, la Magistrada Instructora tomando en consideración que el actor no desahogó la vista referente al otorgamiento de su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se tuvo por consentido para la publicación los mismos en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

**e) Cumplimiento de requerimientos de las autoridades partidarias.** El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, así como el escrito de Tercero Interesado suscrito por Francisco José Martínez Pedrero, por lo que le requirió para que en el término de veinticuatro horas manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral; sin que fuera necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veinte del mes citado, en virtud a que no fue realizado en el domicilio de las dos autoridades requeridas.

**f) Acuerdo de causal de improcedencia.** Mediante proveído de veintiocho de abril, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno;

**g) Sentencia.** El veintinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/155/2024, al tenor del siguiente punto resolutivo:

**“Único.** Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/155/2024, en contra del Acuerdo por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación

de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, así como la Addenda respectiva, conforme a lo establecido en la Consideración **Quinta** de la presente sentencia." (sic)

**h) Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** Inconforme con la determinación emitida por este Tribunal, el tres de mayo la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al que le fue asignado la clave SX-JDC-407/2024.

**i) Sentencia de la instancia federal.** La Sala Regional Xalapa emitió resolución el quince de mayo en la que determinó revocar la resolución de veintinueve de abril, emitida por este Tribunal Electoral para los efectos siguientes:

"En atención a lo expuesto de que **la demanda** de origen **si es oportuna**, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es:

- **Revocar** la sentencia controvertida, para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable entre al estudio del asunto y emita la sentencia que en derecho corresponda; y de inmediato proceda a su notificación al actor conforme a Derecho.
- El Tribunal responsable deberá **emitir la nueva resolución en un plazo máximo de cinco días naturales** e informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten." (sic).

**j) Recepción de constancias en este Tribunal Electoral.** En acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado tuvo por recibido el oficio SG-JAX-747/2024, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Xalapa, por medio de cual remitió:

- ✦ Copias certificadas de la resolución de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SX-JDC-407/2024; y
- ✦ Constancias originales del expediente TEECH/JDC/155/2024 y su Anexo I.

Asimismo, el Magistrado Presidente ordenó remitir de inmediato el expediente mencionado con el anexo correspondiente, a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos conducentes; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/430/2024, suscrito por la Secretaria General.

**k) Recepción del expediente en ponencia, admisión a trámite del medio de impugnación y requerimiento a las autoridades responsables.** El mismo veinte de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el presente medio de impugnación en su ponencia, y tomando en cuenta que reúne los requisitos establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, admitió a trámite el Juicio Ciudadano. Por otra parte, en aras de contar con mayores elementos para poder emitir una nueva resolución, requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, para que dentro del término de veinticuatro horas remitieran copias certificadas de lo siguiente: **a)** Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con la que se acreditó la militancia de Francisco José Martínez Pedrero; **b)** Escrito presentado por Francisco José Martínez Pedrero, en el que manifestó su intención de participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que contenga fecha y hora de recibido por la Presidencia de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, y **c)** Las constancias que integran el

expediente del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, con las que se basó el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Base Séptima de la "Convocatoria para la Selección de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión al Proceso Electoral Local 2024", mismos que sirvieron para la procedencia de su postulación como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

**l) Cumplimiento de las autoridades partidarias al requerimiento.**

El veintiuno de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los oficios suscritos por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambas del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales remitieron las constancias requeridas, por lo que tuvo por cumplidas a las autoridades en tiempo y forma.

**m) Admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

**n) Cierre de instrucción.** El veinticinco de mayo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y

### CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del Acuerdo por el que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad.

**Segunda. Sesión no presencial.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos

de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto compareció Francisco José Martínez Pedrero, por propio derecho, al que se le reconoce dicha calidad tomando en cuenta que presentó su escrito en tiempo y forma, de conformidad con la razón efectuada por la autoridad responsable.

**Cuarta. Salto de instancia.** El promovente acude ante este Órgano Jurisdiccional luego de haber intentado agotar la instancia partidista, ya que presentó su Juicio de la Ciudadanía el uno de abril del año en curso, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, el dieciséis de abril siguiente presentó escrito para desistirse de dicha instancia, puesto que hasta esa fecha la mencionada Comisión de Justicia no había resuelto su medio de impugnación, de ahí que el actor estima que en la especie, esperar a que la Comisión de Justicia Partidaria emita resolución, le generaría un retardo susceptible de menoscabar su derecho a participar en el actual proceso electoral.

Al caso, este Tribunal Electoral estima justificada la excepción del principio de definitividad hecha valer, y consecuentemente, resulta procedente conocer ante esta instancia el presente medio de impugnación, toda vez que, el treinta de abril del año en curso iniciaron las campañas de las candidaturas a las Presidencias

Municipales en la Entidad, y ante la aproximación de la jornada electoral que se llevará el dos de junio del presente año.

Por tanto, considerando el plazo para su sustanciación y resolución correspondiente ante la Comisión de Justicia Partidaria; se traduciría en una afectación o merma de su derecho político electoral del actor de ser votado en caso que sus agravios resultaran fundados.

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional considera pertinente conocer del Juicio de la Ciudadanía que promueve el accionante, dado lo avanzado del Proceso Electoral Local.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto las autoridades responsables **no** hicieron valer ninguna causal de improcedencia en sus respectivos informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

**Sexta. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

**a) Oportunidad.** El dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, emitió acuerdo por el que determinó el primer bloque la procedencia de postulación de

candidaturas a las Presidencias Municipales por el principio de mayoría relativa, en el que se encontraba Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

El veintiséis de marzo siguiente, dicha Comisión emitió "Addenda" al acuerdo previamente citado, mediante el cual determinó el tercer bloque la procedencia de postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, en el que se encontraba el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda fue presentada ante la autoridad partidaria el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-407/2024, determinó que, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del hoy actor, se debió tener como fecha de conocimiento el que indicó el promovente en su demanda, es decir, veintiséis de marzo del año en curso, y si el presente Juicio de la Ciudadanía había sido promovido ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, con independencia del desistimiento de la instancia, la referida Sala Regional estableció que la presentación del medio de impugnación que nos ocupa se debe considerar oportuna.

**b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala nombre del actor, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica los actos combatidos; señala la fecha en que fueron emitidos y en las que fue sabedor de los mismos; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante.

f) **Interés jurídico**. Se colma este requisito, toda vez que los actos impugnados causaron perjuicio en el actor, ya que determinaron la procedencia de una candidatura a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y el promovente se encontraba en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

g) **Definitividad**. Se colma este requisito porque si bien, se cuenta con la instancia partidista ante la Comisión Estatal de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que en párrafos precedentes este Tribunal Electoral determinó la procedencia del salto de instancia para garantizar el derecho de acceso a la justicia del hoy promovente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal revoque los acuerdos partidistas que determinaron el registro de Francisco José Martínez Pedrero, como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y en consecuencia, se ordene la procedencia de postulación y su registro como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cita.

La causa de pedir se sustenta en revocar los actos partidistas citados, toda vez que a decir del promovente, el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero incumplió con los requisitos establecidos en la "Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por

el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con ocasión del Proceso Electoral Local 2024”.

**Síntesis de Agravios:** El actor hace valer los siguientes agravios:

I. Que hubo una notoria desigualdad e inequidad en el proceso de selección interna, ya que Francisco José Martínez Pedrero no acreditó su militancia, y tampoco se inscribió como aspirante simpatizante a más tardar el uno de marzo del presente año tal y como está establecido en la convocatoria, por lo que su inscripción en el proceso interno fue extemporánea, ya que lo realizó hasta el siete de marzo de dos mil veinticuatro, sin que se hubiera negado su registro toda vez que incumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que vulneró sus derechos político electorales de ser votado ya que a su decir, el hoy actor sí cumplió con dichos requisitos.

II. Que el acuerdo impugnado adolece de los requisitos estatutarios y que su valoración no cumple con los principios rectores constitucionales, como son: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, por haber determinado como candidato a Francisco José Martínez Pedrero sin que tuviera la militancia del Partido Político Revolucionario Institucional, incumpliendo así con las bases establecidas en la convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, resultando inelegible, ya que ante la falta de acreditación de la militancia partidista del candidato registrado, debió presentar su escrito de manifestación de intención de participar en el Proceso Interno, a más tardar el uno de marzo de dos mil veinticuatro ante la Presidencia del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

III. La falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, aconteció al omitir por completo citar los preceptos y formular razonamientos en que basó su determinación, por la falta de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

valoración de los requisitos de elegibilidad de Francisco José Martínez Pedrero, ya que no hay un expediente personal que determine en primera instancia su afiliación y en segunda instancia su militancia.

IV. El acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y transparencia, toda vez que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, no estableció de forma clara y precisa como el candidato registrado para la Presidencia de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, cumplió con todos los requisitos exigidos por las normas del Partido Político Revolucionario Institucional.

#### **Cuestión previa.**

Previo a atender los agravios expuestos por la parte actora, es necesario realizar las precisiones siguientes:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción en todo el país, y es por medio de las Salas Regionales como divide la competencia por territorio para conocer y resolver los medios de impugnación que combatan sentencias emitidas por Tribunales Electorales Locales, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Federal; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 93 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, para controvertir la vulneración de los derechos político electorales de los precandidatos cuando consideren que la autoridad

interna partidista ejerció dicha vulneración, existe el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de la ciudadanía.

En ese sentido el sistema de justicia electoral constitucional mexicano garantiza que todas las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales Locales sean revisadas a petición de alguna de las partes, a efecto de que las confirmen, modifiquen o revoquen.

Señalado lo anterior, es necesario hacer mención especial que en el presente asunto el tres de mayo de dos mil veinticuatro, el actor promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia de veintinueve de abril del año en curso, pronunciada en por este Órgano Jurisdiccional en el medio de impugnación TEECH/JDC/155/2024, misma que fue remitida en su oportunidad a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

En consecuencia, el quince de mayo del citado año dicha Sala emitió resolución **revocando** nuestra sentencia, con los siguientes señalamientos:

“(…)

**62.** No pasa inadvertido, a esta Sala Regional que el actor solicita la revocación de los acuerdos partidista de origen, esto es, que se deje sin efectos la candidatura de Francisco José Martínez, y en consecuencia, se ordene la procedencia de postulación y su registro como candidato a favor del ahora actor; sin embargo, dado el sentido de esta ejecutoria, justo la revisión de la legalidad de los acuerdos origen y su posible registro será motivo del análisis que realice el Tribunal local.

(…)

#### **CUARTO. Efecto de la sentencia.**

**65.** En atención a lo expuesto de que **la demanda** de origen **si es oportuna**, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

- **Revocar** la sentencia controvertida, para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable entre al estudio del asunto y emita la sentencia que en derecho corresponda; y de inmediato proceda a su notificación al actor conforme a Derecho.
- El Tribunal responsable deberá **emitir la nueva resolución en un plazo máximo de cinco días naturales** e informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten." (sic).

De ahí que, en el presente medio de impugnación independientemente de la postura que una vez fue aprobada por este pleno, se procederá a analizar a luz de la sentencia emitida por la instancia revisora, el estricto cumplimiento a sus efectos conforme a lo establecido por la misma.

**Octava. Estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

#### **A) Identificación del problema jurídico.**

Corresponde a este Órgano Jurisdiccional conforme a lo establecido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legalidad de los acuerdos emitidos por la autoridad

partidista, así como el registro del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con base en la Convocatoria para la postulación de candidaturas para las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2024, del Partido Revolucionario Institucional, ya que de resultar incorrecto el actuar de las autoridades partidistas, este Tribunal Electoral ordenará en su caso el registro de la candidatura del hoy actor para la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional en primer lugar procederá a establecer si Francisco José Martínez Pedrero, acreditó su militancia para poder participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, en segundo lugar si su registro fue extemporáneo tal y como lo sostiene el actor del presente medio de impugnación, y finalmente si cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, estatutos, y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, así como los Estatutos de dicho Instituto Político.

#### **B) Decisión de este Tribunal Electoral.**

A criterio de este Tribunal Electoral debe **confirmarse** el “Acuerdo por el que se determina la procedencia de Postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2024.” de dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, así como la Addenda de veintiséis de marzo de la presente anualidad, mediante la cual la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, determinó procedente el registro de Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, toda vez que,

contrario a lo sostenido por el promovente, tanto las autoridades partidistas como el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero cumplieron con las bases establecidas en la Convocatoria así como el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, y los Estatutos de dicho Instituto Político, por lo que, sus agravios devienen **infundados**.

### C) Justificación de la decisión.

Para poder determinar si el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero es militante del Partido Político Revolucionario Institucional, es necesario tomar en cuenta que, de las constancias que obran en autos del presente sumario, se advierte que el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que remitieran entre otros documentos, copia certificada de la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en mención, mediante la cual se acreditó la militancia de Francisco José Martínez Pedrero.

El veintinueve de mayo del año que transcurre, el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional, remitieron copias certificadas de la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional,<sup>5</sup> a favor de Francisco Martínez Pedrero, mediante la cual se acreditó la militancia activa al partido político referido.

<sup>5</sup> Visibles en las fojas 720 y 785 del expediente.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que de la Página Web oficial del Partido Revolucionario Institucional <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, en el apartado de miembros afiliados específicamente del Estado de Chiapas, se descarga automáticamente un archivo en formato Excel, en el que se advierte que Francisco José Martínez Pedrero se encuentra afiliado a dicho partido político desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a continuación se inserta una imagen para mayor apreciación:

551	CHIAPAS SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	SENNARO LEON LUIS GERARDO	23/03/2017 Afiliado válido
552	551 CHIAPAS SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	ALVAREZ VELASCO MARTHA OFELIA	28/09/2019 Afiliado válido
553	552 CHIAPAS SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	MARTINEZ PEDRERO FRANCISCO JOSE	17/11/2020 Afiliado válido
554	553 CHIAPAS SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	NAVARRO VAQUERIZO HECTOR DANIEL	14/04/2023 Afiliado válido

Por otra parte, del Padrón de Afiliados a Partidos Políticos de la Plataforma del Instituto Nacional Electoral, consultable en la liga electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, en el apartado del Partido Político Revolucionario Institucional, se descarga de forma automática una base de datos contenida en un formato de Excel, en el que se advierte que Francisco José Martínez Pedrero se encuentra afiliado a dicho partido político desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, a continuación se inserta una imagen para mayor apreciación:

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
AGUASCALIENTES	ACOSTA	AGUAYO	MA. DEL ROSARIO	07/02/2022
AGUASCALIENTES	ACOSTA	ALFARO	ADOLFO	27/06/2022



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	
91185	CHIAPAS	MARTINEZ	OVANDO	SARA	11/02/2021
91186	CHIAPAS	MORALES	OVANDO	ZOILA	30/10/2015
91187	CHIAPAS	MARTINEZ	PEDRERO	FRANCISCO JOSE	17/11/2020
91188	CHIAPAS	MARTINEZ	PALE	PATRICIA	10/02/2022

Acontecimientos que se citan como hechos públicos notorios, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y la razón esencial de la Jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>6</sup>

De ahí que, queda demostrado que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero tiene el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, y que se adminicula con la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, por lo que, no le asiste la razón al actor al manifestar que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero no cuenta la militancia del partido político.

Por su parte, de la Convocatoria para la Selección y Postulación de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, para el Proceso Electoral 2024, emitida por el Comité

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXIX, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009 (dos mil diecinueve), página 2470.

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup> el veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, se advierte, lo siguiente:

En la base séptima, denominada “De las y los aspirantes simpatizantes” se estableció que **las y los simpatizantes que aspiraran a participar en el proceso interno**, debían cumplir con los requisitos previstos los artículos 34, 115 y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 29, 30, 31, 80, y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 6, numeral 2, 10, 11, 12, 16, 17, 25, 28, numeral 2, 151, 152 y 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y se ajustarán a lo establecido en los artículos 181, 182 y 198, segundo párrafo, de los Estatutos, y a su vez, debían cumplir con el procedimiento señalado en los correlativos 89 y 90 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas.

Al respecto, el artículo 181, 182, y 198 de los Estatutos del Partido en cita, señalan lo siguiente:

**“Artículo 181.** La o el militante que pretenda ser postulado por el Partido como candidata o candidato a un cargo de elección popular por el principio de Mayoría Relativa, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate;
- III. Mostrar lealtad pública a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, así como observancia estricta en los Estatutos del Partido.
- IV. Derogado;
- V. Estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con documentos expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. Rendir, en tiempo y forma, la protesta en los términos previstos en el artículo 180 de los presentes;

---

<sup>7</sup> Visible de la foja 206 a la 231 del expediente.

VI. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;

VII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;

VIII. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A. C. y sus filiales de las entidades federativas;

IX. Para el caso de las y los integrantes de ayuntamientos, alcaldías y diputaciones a las legislaturas de las entidades federativas, tener una residencia domiciliaría que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente;

X. Para candidatas y candidatos a cargos de elección popular por mayoría relativa, solicitar licencia de cualquier puesto de diligencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección, de representación popular o servidores públicos de mando medio o superior, al momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante o como precandidato en el proceso de postulación, según sea el caso, misma que deberá mantener al menos hasta la conclusión del correspondiente proceso interno;

XI. Para legisladoras y legisladores federales y locales:

a) Acreditar su militancia.

b) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente.

c) Para las candidaturas de jóvenes se deberá comprobar su participación en actividades o encomiendas de la Organización Red Jóvenes x México; y

XII. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas o contaduría, para que sea el responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña y campaña. Asimismo, comprometerse mediante documento escrito a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los adeudos a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales.

Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, la Comisión Política Permanente, aprobará la participación en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y Jefatura de Gobierno, a ciudadanas y

ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar. Tratándose de ciudadanas y ciudadanos simpatizantes que aspiren a diputaciones por el principio de mayoría relativa en las Legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los Ayuntamientos o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de la entidad federativa correspondiente, con autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Quienes sean postulados en términos del párrafo anterior deberán comprometerse con el cumplimiento de los principios y el Programa de Acción del Partido.

Las candidatas y los candidatos simpatizantes sólo podrán aportar recursos al Partido en dinero o especie durante los procesos electorales federales o locales. Los recursos que, en su caso, aporten a sus respectivas campañas deberán observar los límites establecidos por la normatividad de la materia.

El Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas precisará los procedimientos a seguir para la aplicación del presente artículo.

**Artículo 182.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, se deberá acompañar a la solicitud de registro de la o el aspirante en los procesos de postulación de candidaturas a cargos de elección popular, copias certificadas expedidas por las autoridades competentes de los documentos siguientes:

I. La constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial o modificación de la misma o, en su caso, de conclusión del cargo, de quienes se desempeñen o se hubieren desempeñado en funciones del servicio público; y

II. La constancia de haber cumplido con la presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, en su condición de contribuyente.

También deberá entregar, debidamente suscritos, en los formatos que autorice la convocatoria correspondiente, la manifestación, bajo protesta de decir verdad de los documentos siguientes:

I. No haber recibido condena por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y no estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral o del Organismo Público Local que corresponda;

II. La manifestación, de su disposición para someterse a los exámenes que prevea el Código de Ética Partidaria.

III. No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado;

IV. No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y

V. No haber sido persona que haya recibido condena o sanción mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios."

**“Artículo 198.** Los procedimientos para la postulación de candidatas y candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa,
- II. Convención de delegados y delegadas; y
- III. Por Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Tratándose de personas simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por los tres últimos párrafos del artículo 181 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica, observándose el principio de paridad de género y garantizándose los derechos políticos de las mujeres." (sic)

A su vez, los artículos 89 y 90 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, disponen lo siguiente:

**“Artículo 89.** Conforme a lo dispuesto en la ley de la materia, así como en el artículo 181 de los Estatutos, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, aprobará la participación en el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular federales y a la titularidad del Poder Ejecutivo en las entidades federativas a ciudadanas y ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio y fama pública señalen que se encuentran en el nivel de reconocimiento y aceptación en condiciones de competitividad para ganar.

Tratándose de ciudadanas y ciudadanos simpatizantes que aspiren a las candidaturas a las diputaciones en las legislaturas de las entidades federativas o a integrantes de los ayuntamientos o de las alcaldías de la Ciudad de México, el acuerdo lo emitirá la Comisión Política Permanente de

la entidad federativa correspondiente, con autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Para las y los ciudadanos simpatizantes, el acuerdo de autorización referido en el párrafo anterior, tendrá los mismos efectos de un dictamen procedente expedido por la Comisión de Procesos Internos que corresponda a favor de alguna persona aspirante militante, por lo que éstos se publicarán en los estrados físicos y medios electrónicos del Partido.

**Artículo 90.** Las personas ciudadanas simpatizantes que tengan interés en ser postuladas como candidatas o candidatos a cargos de elección popular por el Partido, 44 deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Una vez expedida la convocatoria correspondiente, presentarán solicitud de autorización ante la persona titular que presida la Comisión Política Permanente que corresponda, turnando copia a la Presidencia de la Comisión de Procesos Internos que sea responsable del proceso que se convoque, para participar en el proceso interno de postulación de la candidatura a la que aspire.

II. Acompañarán documentación probatoria por la que acrediten:

- a) Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate, así como los específicos establecidos en la convocatoria para el caso de simpatizantes;
- c) Mostrar una conducta pública adecuada y no haber recibido condena por delito intencional del orden común y/o federal, en el desempeño de funciones públicas, ni por ejercer violencia política por razón de género;
- d) Tener una residencia efectiva que cumpla con la exigencia establecida en la legislación correspondiente; y,
- e) Ajustarse a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 181 de los Estatutos.” (sic)

De manera similar, en la base Octava de dicha convocatoria se determinó que las y los **aspirantes simpatizantes debían manifestar personalmente y por escrito** con firma autógrafa, su intención de participar en el proceso interno a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, **a más tardar el uno de marzo de dos mil veinticuatro**, dentro del horario de las nueve horas hasta las quince horas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

Una vez recibida la solicitud de intención con los demás documentos requeridos, éstas se turnarían inmediatamente a la persona titular de la Presidencia del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para efecto que evaluara el cumplimiento de requisitos.

Por su parte, en la base Novena de la convocatoria que se analiza, se estipuló que **las y los militantes que desearan participar** en el proceso interno que regula dicha convocatoria, debían cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los que señala la Ley Electoral del Estado, los Estatutos de dicho Instituto Político, y los determinados por los Consejos Políticos Nacional y Estatal de la convocatoria.

A su vez, en la base Décima Primera de la convocatoria, se estableció que **la recepción de las solicitudes y los documentos de las personas aspirantes a las precandidaturas, se efectuaría exclusivamente los días seis y siete de marzo de dos mil veinticuatro**, en un horario de las diez horas a las catorce horas, en la sede oficial del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Las solicitudes serían entregadas de manera personal por las y los aspirantes, dicho requisito era necesario para que la persona interesada pudiera hacer frente a las recomendaciones del Órgano Auxiliar sobre posibles deficiencias u omisiones de documentación.

Asimismo, sobre la base Décima Primera de la convocatoria que se analiza, se determinó que las **personas aspirantes simpatizantes** únicamente harían entrega del **Acuerdo de Autorización que en su caso emitiera la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal**, así como la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, que acreditara el pago de la cuota extraordinaria establecida en el Programa

de Recaudación de Cuotas y Aportaciones del año dos mil veintitrés, aprobado por el Consejo Político Nacional.

Bajo ese contexto, el actor alega que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero no acreditó su calidad de militante del Partido Político Revolucionario Institucional, y por lo tanto, éste debió sujetarse al proceso de selección interna establecida en la convocatoria en su carácter de **aspirante simpatizante** y no como militante.

En función de lo planteado, a decir del accionante el registro del citado candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, resultó extemporáneo, ello tomando en cuenta que, en la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales para el Proceso Electoral 2024, en la Base Octava, las personas aspirantes simpatizantes debían presentar su escrito de intención de participar en dicho Proceso Interno a más tardar el uno de marzo de dos mil veinticuatro; sin embargo, la inscripción de Francisco José Martínez Pedrero al proceso de selección interna se efectuó hasta el siete de marzo del año en curso, según el actor, es por ello que alegó la extemporaneidad de su registro a dicho proceso interno.

De esta manera, es importante mencionar que Carlos Alberto Morales Vázquez, tiene su calidad de aspirante simpatizante y no de militante del Partido Político Revolucionario Institucional, por lo que, el promovente, se sometió al procedimiento de inscripción para el proceso interno para la postulación de candidaturas del Partido Político en mención, conforme a los requisitos establecidos para las personas **aspirantes simpatizantes** precisados en la convocatoria previamente citada.

Lo anterior es así, ya que el enjuiciante en su escrito de demanda, manifestó que en su calidad de **simpatizante**, el uno de marzo del año

que transcurre, presentó su solicitud de intención para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que se corrobora con las copias certificadas del Acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> mediante el cual la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, autorizó la participación del hoy actor Carlos Alberto Morales Vázquez, en su calidad de **simpatizante** dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatura a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Debe señalarse que no le asiste razón al actor al manifestar que la inscripción de Francisco José Martínez Pedrero fue extemporáneo, porque se efectuó hasta el siete de marzo del año en curso, y de conformidad a lo establecido en la Base Octava de la multicitada convocatoria, a decir del hoy promovente, debió sujetarse al procedimiento decretado para las personas aspirantes simpatizantes teniendo la oportunidad de presentar su escrito de manifestación de intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas, a más tardar el uno de marzo de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, como quedó acreditado en párrafos precedentes, se advierte que el ciudadano **Francisco José Martínez Pedrero es militante del Partido Revolucionario Institucional** desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por lo que, contrario a lo vertido por el promovente, éste no debió sujetarse a los requisitos establecidos en la

<sup>8</sup> Visible de la foja 232 a la 237 del expediente.

convocatoria para las personas aspirantes simpatizantes, puesto que de la Base Novena de la convocatoria referida, **no se estableció como un requisito que las personas militantes que desearan participar en el proceso interno de selección de candidaturas, debían presentar escrito de manifestación de intención ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos**, como se determinó en la Base Octava de dicha convocatoria, para las personas aspirantes simpatizantes.

Ahora bien, es menester hacer la distinción entre las personas que son simpatizantes y militantes de un partido político, para ello el artículo 6, fracción XXIV, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, determina que las personas militantes son aquellas que desempeñan en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidistas.

A su vez, el artículo 6, fracción XXXI, del Reglamento en cita, establece que las y los simpatizantes son aquellas personas ciudadanas no afiliadas al partido político, que se interesan y participan en los programas y actividades del mismo, y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción III, de los Estatutos, tienen derecho a ejercer su voto a favor de las precandidatas y los precandidatos a cargos de elección popular de dicho instituto político, así como el derecho a ser votado cuando así lo establezca la convocatoria respectiva.

Dentro de esta perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la Contradicción de Criterios SUP-JDC-9/2017, precisó el concepto de simpatizante refiriéndose que se trata de la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido político, por

afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

En ese sentido, dispuso que, al no existir la afiliación del simpatizante al partido político, su nivel de intensidad en las actividades partidistas, es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste.

Por otra parte, como ya se señaló, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal y al Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional, que remitieran a este Tribunal Electoral copias certificadas del escrito presentado por Francisco José Martínez Pedrero, en el que manifestó su intención de participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como las constancias que integran su expediente con las que se basó el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para la acreditación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la "Convocatoria para la Selección de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión al Proceso Electoral Local 2024", mismos que sirvieron para la procedencia de su postulación como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Así, el veintiuno del año mencionado, tanto el Presidente del Comité Directivo Estatal, como el Presidente de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ambos del Partido Revolucionario Institucional, en sus respectivos oficios manifestaron que el escrito de intención aplicó única y exclusivamente a las personas

**simpatizantes** de dicho partido político, como lo señala la misma convocatoria, situación que excluye al ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, quien acudió en su carácter de **militante**, sin embargo aún y ostentándose con esa calidad, anexó dentro de sus documentos su escrito de intención,<sup>9</sup> el cual fue recibido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, empero, las autoridades partidistas argumentaron que dicho documento no fue considerado por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, ya que al ser militante era innecesaria su presentación.

Documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

De ahí que, resulta evidente que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, contrario a lo sostenido por el actor, **sí cumplió con los requisitos establecidos** en la “Convocatoria para la Selección de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión al Proceso Electoral Local 2024”, y por consiguiente, en los Estatutos y en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, por dos motivos, el primero porque logró acreditar su militancia al Partido Político de referencia, y en segundo lugar, debido a que **su registro al proceso interno de selección de candidaturas, se efectuó conforme a los requisitos establecidos en el procedimiento para las personas militantes**, a diferencia del actor quien al no contar con la militancia, y ser un simpatizante se

---

<sup>9</sup> Visible en las fojas 721 y 786 del expediente.

tuvo que adecuar a las formalidades previstas en la convocatoria para las personas simpatizantes, por lo que no se encontraba obligado a presentar su escrito de manifestación de intención de participar en el proceso interno de selección de candidaturas, el uno de marzo de dos mil veinticuatro, a diferencia del hoy actor, ya que se reitera, que al no contar con la militancia del partido político, se sujetó al proceso de inscripción para las personas simpatizantes como se precisó en párrafos anteriores.

En función de lo planteado, este Tribunal Electoral concluye que fue apegado a derecho que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, determinara procedente el registro del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, como candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, así como en la Addenda de veintiséis de marzo del año en curso, al haber reunido todos y cada uno de los requisitos exigidos en la referida convocatoria.

En efecto, es evidente que las autoridades del Partido Revolucionario Institucional actuaron con base en lo establecido en la "Convocatoria para la Selección de las Candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión al Proceso Electoral Local 2024", y por consiguiente, conforme a lo regulado en los Estatutos y en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Por consiguiente, a criterio de este Órgano Jurisdiccional los agravios vertidos por el actor devienen **infundados**, por lo tanto, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los actos partidistas impugnados en el presente medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

## **RESUELVE**

**Primero.** Se **confirman** el Acuerdo por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el Principio de Mayoría Relativa, conforme al Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, con ocasión del Proceso Electoral Local 2024, de dieciocho de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, así como la Addenda respectiva de veintiséis de marzo del año en curso, conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se **instruye** a la Secretaria General para que remita copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, por correo certificado, en cumplimiento a la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SX-JDC-407/2024.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico [arqcarlosmorales@yahoo.com.mx](mailto:arqcarlosmorales@yahoo.com.mx), así como al Tercero Interesado al correo electrónico: [penacelso@yahoo.com](mailto:penacelso@yahoo.com); por oficio y con copia certificada de esta sentencia a las Autoridades Responsables, Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y al Comité Directivo Estatal, todas del Partido Revolucionario Institucional Chiapas, mediante correo electrónico [secetariajuridicapri2017@hotmail.com](mailto:secetariajuridicapri2017@hotmail.com), y por Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20,



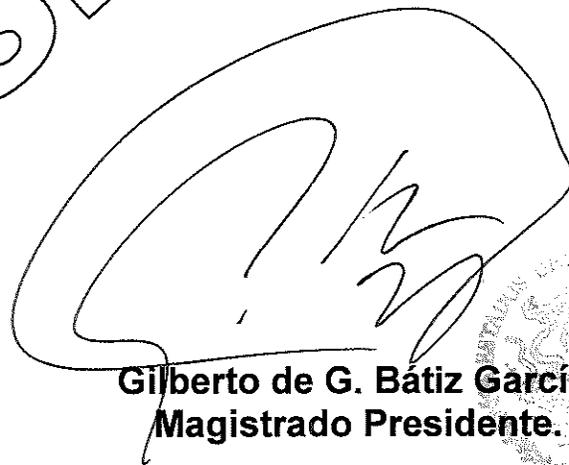
Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/155/2024.

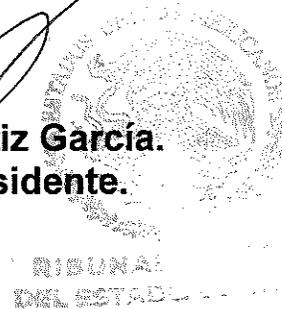
numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

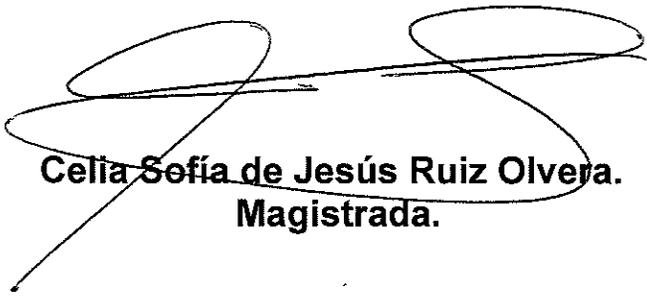
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente.**





**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.**  
**Magistrada.**

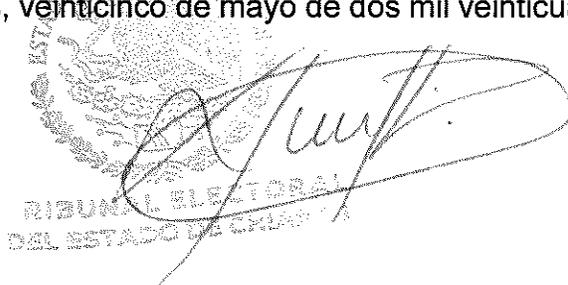


**Magali Anabel Arellano Córdova.**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley.**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/155/2024** y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.-



ESTADO DE CHIAPAS  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS